

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO, 2021-00292

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la solicitud de aclaración de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se ha de precisar:

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 20 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada en este asunto.

Posteriormente por auto del 9 de marzo de 2022, se decretó nuevamente emplazar a la demandada.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto del 9 de marzo de 2022, no concuerda con la actuación a seguir, pues el emplazamiento de la parte demandada ya había sido ordenado en auto anterior, razón por la cual esta Juzgadora negara la solicitud de aclaración del auto citado y en su lugar dará aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”*, DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 9 de marzo de 2022, por lo expuesto.

2. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 9 de marzo de 2022 que ordenó emplazar a la demandada en este asunto y todas las actuaciones que de aquel de desprendan.

3. Como quiera que la inclusión en el registro de las personas emplazadas se realizó el 31 de mayo de 2022, no transcurriendo aún los 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P. no es viable aún designar curador.

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez